



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: Créase el Instituto Provincial de la Música con el objetivo de fomentar, promocionar, apoyar, preservar y difundirla actividad musical en general y la nacional en particular.

Artículo 2º: El Instituto, como ente de derecho público no estatal, se regirá por el estatuto y el reglamento interno que apruebe su Directorio y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica. El Instituto tendrá autonomía financiera, contable y administrativa, con plena capacidad legal para contratar, realizar actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones de conformidad con las disposiciones del derecho privado.

Serán funciones del Instituto:

- a) Promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la Provincia otorgando los beneficios previstos en esta ley.
- b) Mantener y actualizar los Registros a que se refiere la presente ley en coordinación con las autoridades culturales de los municipios
- c) Percibir, administrar y fiscalizar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera percibir por otros medios.
- d) Elaborar su presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.
- e) Aceptar subsidios, legados y donaciones.
- f) Comprar, gravar y vender bienes muebles e inmuebles, así como contraer créditos.
- g) Celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad de prestación de servicios con personas físicas y jurídicas.
- h) Proteger y fomentar la música en vivo, los espacios con acceso al público donde se realice actividad musical, en especial los espacios como centros



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festivales tradicionales de música autóctona.

- i) Fomentar la creación de nuevos espacios destinados a la actividad de música en vivo.
- j) Coordinar circuitos estables de música en vivo en salas o espacios musicales y fomentar la actividad musical mediante la organización de concursos, certámenes, muestras, festivales y ciclos musicales en el marco de una temporada anual.
- k) Estimular la actividad fonográfica y de videogramas nacionales, fomentando la producción, distribución y difusión de música nacional y estimular su comercialización.
- l) Crear un archivo con el objetivo de sistematizar y resguardar el patrimonio musical de la provincia.
- ll) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, educadores e investigadores de música nacional en todos sus expresiones y especialidades.
- m) Difundir el conocimiento de la historia de la música nacional y latinoamericana.
- n) Promover acciones tendientes a la profundización de la enseñanza y la práctica de la música en todos los niveles educativos, instrumentando programas de becas de estudio y perfeccionamiento.
- ñ) Promover y financiar la investigación científica y técnica de la música y los instrumentos autóctonos.
- o) Propiciar entre los músicos el conocimiento de los alcances de la propiedad intelectual, sus derechos como trabajadores y de las instituciones que defienden sus derechos e intereses.
- p) Elaborar políticas tendientes a erradicar las reproducciones ilícitas de fonogramas y/o videogramas y las comunicaciones digitales clandestinas o no autorizadas.
- q) Otorgar premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales.
- r) Elaborar y aprobar el reglamento que regule su funcionamiento.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



s) Aplicar y hacer cumplir la presente ley y el respectivo reglamento.

Artículo 3º: El Instituto estará conducido y administrado por un Directorio, una Asamblea y un Comité Representativo con fines consultivos y de asesoramiento, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

I) El Directorio estará integrado por: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y cinco (5) vocales. Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en ternas por la Legislatura, sus mandatos serán de cuatro (4) años renovables por un período y deberán poseer idoneidad y antecedentes profesionales en el arte de la música que los habiliten para el cargo.

Serán funciones del Directorio:

a) Ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales formuladas por el Comité Representativo.

b) Aprobar o rechazar, a propuesta del Comité Representativo, la creación de sedes en los municipios.

c) Elegir a propuesta del Comité Representativo, los Coordinadores de las sedes.

d) Crear el Registro de Músicos Nacionales y de Agrupaciones Musicales

e) Asesorar a otros organismos del Estado en asuntos que puedan afectar al mercado musical.

f) Convocar a sesiones al Comité Representativo, informándole de todas las disposiciones referidas al Instituto.

g) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley.

h) Determinará el presupuesto anual de las sedes del Instituto en los municipios conjuntamente con los coordinadores.

II) El Comité Representativo estará integrado por dieciséis (16) miembros de los cuales: cinco (5) serán propuestos por el Directorio surgidos de la lista de Músicos Nacionales Registrados y los restantes once (11) por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores de la actividad musical nacional, las que propondrán en su especialidad personalidades relevantes de su respectivo sector, enumerados a



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



continuación: un (1) representante de los autores y compositores; un (1) representante de los intérpretes; dos (2) representantes de los productores fonográficos nacionales; un (1) representante de la enseñanza musical de carácter público; un (1) representante de la enseñanza musical de carácter privado; dos (2) músicos nacionales registrados independientes; un (1) representante de los espacios donde se ejecuta música en vivo; un (1) representante de productores de eventos musicales y un (1) representante de asociaciones sindicales. Sus mandatos serán de cuatro (4) años renovables por un período y ejercerán sus funciones ad honores y sus gastos serán financiados por las entidades u organismos del sector al cual representen.

Serán funciones del Comité Representativo:

- a) Formular medidas de fomento y desarrollo de la actividad musical en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales.
- b) Proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la música en vivo.
- c) Proponer al Coordinador de las sedes que se creen en los municipios.
- d) Constituirse en Comité Evaluador de los proyectos que respondan a convocatorias para subsidios.

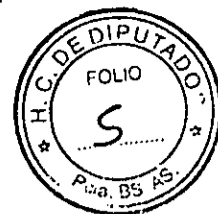
La presente enumeración de las funciones de los órganos que conducen y administran el Instituto revisten el carácter de enunciativas y las mismas podrán ampliarse al momento de dictarse el Estatuto y el Reglamento Interno conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

Los integrantes de los órganos no tendrán incompatibilidad alguna con los cargos y funciones que desempeñen en las entidades u organismos de origen.

Artículo 4º: El Directorio del Instituto creara en ciudades a determinar Sedes que contarán con Centros de Producción Musical, que estará conformado por representantes del Instituto y representantes de Asociaciones de Músicos que cuenten con personería jurídica y recursos propios generados por el aporte voluntario de sus asociados.; estas asociaciones no podrán contar con personería gremial ni ser entidades de



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



gestión colectiva con administración de derechos intelectuales. Las sedes trabajarán en las áreas de: formación integral del músico, promoción cultural-social y serán las responsables de la adjudicación de subsidios y créditos de las convocatorias que se implementen con carácter regional.

El área de promoción cultural-social tendrá por objetivos acciones que tengan relación directa con la promoción de eventos culturales y sociales vinculados a un hecho musical, permitiendo el acceso a la música de sectores de escasos recursos y que no tienen posibilidad de participación.

Los Centros de Producción Musical trabajarán en las áreas música en vivo, música gravada y difusión. A través de estos Centros se implementará un sistema de Vales de Producción para ser utilizados en cualquiera de las instancias del proceso de producción musical. Asimismo se generará un circuito estable de música en vivo que contará con Vales de Difusión para difundir los diferentes espectáculos.

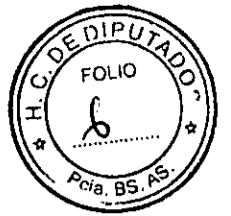
El beneficiario que destine el Vale de Producción, el Vale de Difusión o el monto de un subsidio al financiamiento de fines distintos al objeto del mismo o no ejecute el mismo o lo ceda total o parcialmente deberá pagar una multa por un valor equivalente al triple del monto del vale otorgado y será excluido en forma permanente de los beneficios del Instituto, todo ello además de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 5º: Créase el Registro de Músicos y Agrupaciones Musicales, el cual será gratuito, refrendado cada tres (3) años y obligatorio para obtener los beneficios que pudieran otorgarse a partir de la presente ley. La inscripción en el Registro se efectuara por medio de una declaración jurada sobre su condición de músico, sin examen o requisito previo, por la cual se otorgará la credencial de músico nacional registrado.

Artículo 6º: En ocasión de que un Músico Extranjero o Agrupación Musical Extranjera se presente en el ámbito del territorio provincial deberá ser contratado un Músico Nacional Registrado o una Agrupación Musical Nacional que contará en el evento con un espacio no menor a treinta (30)



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



minutos para ejecutar su propio repertorio previamente al acto y con una antelación no mayor a las dos (2) horas de inicio de la actuación. En todos los casos el contratista principal suscribirá con el Músico o Agrupación Musical Nacional que se encuentren registrados el contrato que resulte de aplicación conforme la legislación vigente, debiendo consignarse expresamente el valor de la contraprestación que deberá ser percibida.

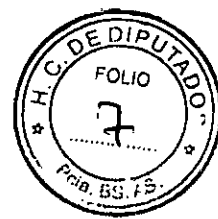
Artículo 7º: En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 el productor de dicho evento –sea el contratista, empleador o el propio músico extranjero- deberá pagar una multa por un valor equivalente al cincuenta (50) por ciento de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado su actuación.

Artículo 8º: Créase el Fondo de Financiamiento que será administrado por el Instituto y que estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Las partidas establecidas en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Los importes surgidos de multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición de la presente ley.
- c) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean estatales o privadas, personas físicas o jurídicas y todos los recursos que pudiera aportar el Estado Provincial.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios.
- f) Las recaudaciones que obtengan las actividades musicales especiales dispuestas por el Instituto.
- g) La comercialización de espacios de publicidad que se contraten en los espectáculos que produzca.
- h) Los aportes eventuales de los municipios, que ingresarán directamente a la sede de la cuenta respectiva, con destino a la actividad musical nacional.
- i) Los aportes eventuales de organismos nacionales e internacionales.
- j) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores que se derive de la gestión del organismo.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



k) Los gravámenes específicos que a los fines de esta ley pudieran crearse en el futuro.

Artículo 9º: De los montos que se otorguen a cada sede, para ser distribuidos entre los beneficios a otorgar, deberá afectarse como mínimo el cincuenta (50) por ciento a los Centros de Producción Musical, de forma equitativa entre las áreas que la conforman.

Artículo 10º: Los gastos administrativos de funcionamiento y por el personal existente del Instituto y de las sedes que se establezcan no podrán ser superiores al quince (15) por ciento del monto total de los recursos que el mismo posea.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



ANEXO 1

A todos los efectos de esta ley se entenderá:

- a) **Músico Nacional:** La persona física de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio argentino que, cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical o que imparta conocimientos sobre el arte de la música en forma autogestionada, ejerciendo de esta manera el arte de la música.
- b) **Agrupación Musical Nacional:** Dos o más músicos nacionales que se hayan registrado y se presenten bajo un mismo nombre.
- c) **Actividad Musical:** Toda expresión sonora musical manifestada artísticamente a través de distintos géneros creativos por parte de los músicos.
- d) **Actividad Musical Nacional:** Toda expresión sonora musical manifestada artísticamente a través de distintos géneros creativos realizada por Músicos Nacionales Registrados.
- e) **Músico Nacional Registrado:** Aquel Músico Nacional que se haya inscripto en el Registro creado por esta ley.
- f) **Músico Nacional Registrado Independiente:** Es el Músico Nacional Registrado que no posea contrato o condicionamiento alguno que restrinja el ejercicio de su libertad artística y/o que sea autor o intérprete ejerciendo los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra.
- g) **Fonograma Nacional:** La fijación sonora de una ejecución o de otros sonidos realizada por o a la orden de un Productor Fonográfico Nacional o un Músico Nacional Registrado. A efectos de esta ley se adopta para fonograma la definición del artículo 1° del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas (Ginebra 29-10-71/ratificado por ley 19.963)



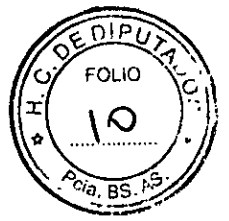
**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



- h) Videograma Nacional: La fijación de obras audiovisuales de contenido primordialmente musical (fijación de audio o imagen) realizada por o a la orden de un Productor Fonográfico Nacional o un Músico Nacional Registrado.
- i) Productor Fonográfico: Toda persona física o jurídica que haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte.
- j) Productor Fonográfico Nacional: La persona física de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio argentino, o la persona jurídica constituida en el país que no se halle controlada directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera, que haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de fonogramas y/o videogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte.
- k) Músico Extranjero: La persona física de nacionalidad extranjera que cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical, o que imparta conocimientos sobre el arte de la música en forma autogestionada, ejerciendo de esta manera el arte de la música.
- l) Agrupación Musical Extranjera: Dos o más músicos extranjeros que se presenten bajo el mismo nombre.
- ll) Productor Fonográfico Nacional Independiente: Es cuando el autor y/o intérprete ejerce los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra.
- m) Vale de Producción: Orden pura y simple de canje, para solo una de las instancias del proceso de producción y/o publicación de fonogramas y/o videogramas realizada por Músicos Nacionales Registrados Independientes, a fin de beneficiar al proyecto artístico con una producción técnica prestada con herramientas profesionales.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

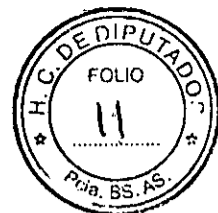


n) Vale de Difusión: Orden pura y simple de canje para que los espacios donde se desarrolle música en vivo y formen parte del Circuito Estable, puedan acceder a los medios de comunicación, difusión y publicitarios, ya sean privados o estatales.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



FUNDAMENTOS

Es tarea fundamental y primordial del Estado estimular, favorecer y apoyar la educación de sus habitantes en todos sus aspectos.

Con la presentación de este proyecto se busca estimular la cultura y educación musical de todos los bonaerenses creando, para tal fin, un instituto especializado en la música, que tiene como objetivo principal brindarle un marco de apoyo, mediante becas, subsidios y programas de divulgación, a aquellos que quieran dar a conocer su arte.

Mediante la profundización de la educación musical en los colegios se busca estimular a aquellos alumnos en los que se despierte un vivo interés por la música favoreciéndolos con la posibilidad de continuar sus estudios en lugares de capacitación específicos.

Asimismo la creación de este Instituto busca que todos aquellos intérpretes y agrupaciones nacionales cuenten con una herramienta que les permita divulgar sus obras por fuera del circuito comercial, que muchas veces se guía por cuestiones de mercado y no por la calidad de las obras.

Por otra parte el proyecto establece la creación de un Comité Representativo que se va a conformar con representantes de todos los sectores que hacen al desarrollo de la música, tanto desde el lado de los intérpretes como de los autores y de las empresas encargadas de su divulgación.

Es por estos fundamentos que solicito a los Señores Legisladores que acompañen con su voto este proyecto.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.